

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintitrés.

REF. Tutela 110013103027 20230029700
De: Emma Delgado Contreras Email: pascagaza350@gmail.com
Vs: Nueva EPS Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co
Se vincula: Clínica Nueva el Lago de Bogotá Email: comunicate@clinicanuevaellago.com Ministerio de Salud y Protección Social Email: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co . y Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES notificaciones.judiciales@adres.gov.co , correspondencia1@adres.gov.co

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la ciudadana EMMA DELGADO CONTRERAS contra NUEVA EPS, CLÍNICA NUEVA EL LAGO DE BOGOTÁ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES – y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, pretendiendo el amparo a la vida y la salud.

ANTECEDENTES:

A través del escrito que fuera introductorio de la presente tutela la accionante señala que: padece de TUMOR MALIGNO DE LA COLA DEL ANCREAS, fue hospitalizada en la Clínica Nueva del Lago de Bogotá, en noviembre de 2022 y hospitalizada en mayo de 2023, que le fue ordenado:

- ✓ tomografía cita dada para el día 27 de junio.
- ✓ examen de paradotología
- ✓ cuidados paliativos
- ✓ cita especializada al oncólogo concedida para el 7 de junio
- ✓ consulta de control con especialista en gastroenterología,
- ✓ Verificación integral con preparación de material de rutina
- ✓ laminas patología masa páncreas.
- ✓ Estudio coloración básica-inmunohistoquímica Biopsia masa páncreas
- ✓ Consulta para especialista en dolores paliativos
- ✓ citas para: - tomografía axial computada de abdomen
 - pelvis abdomen total
 - tomografía axial computada contrastada
 - tomografía de tórax computada contrastada;

las que fueron dadas para el 27 de junio.

Se admitió la acción por auto del 2 de junio y se vinculó a vinculo a: la Clínica Nueva el Lago de Bogotá, Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES –, Ministerio de Salud y Protección Social, posteriormente en providencia del 6 de junio se vinculó a IDIME, entidades que fueron debidamente notificadas.

Respuesta de las accionadas:

ADRES a través de su asesor de la oficina Jurídica, quien solicita su desvinculación en cuanto que esta entidad no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos del actor, y al respecto señala que: “mediante el artículo 240 de la Ley 240 de la Ley 1955 de 2019 se estableció el mecanismo

de los presupuestos máximos a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, que es transferido por la ADRES para que las entidades promotoras de salud garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la ley, reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 y dispuso que entraría en aplicación a partir del 1 de marzo de 2020.

La nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS, por cuanto este mecanismo prevé que los recursos de los servicios y tecnologías no financiados por la Unidad de Pago por Capitación se giran con anterioridad a la prestación de los servicios.

En cuanto a los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020 establece que “...El presupuesto máximo transferido a cada EPS o EOC financiará los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud que se encuentren autorizadas por autoridad competente del país, no se encuentren financiado por la UPC, ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones establecidas en el presente acto administrativo”.

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

NUEVA EPS S.A., indica que asumió todos los servicios médicos que ha requerido Emma Delgado Contreras para todas sus patologías presentadas, que el área técnica indicó:

TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL): 04/06/2023 - ADMISION - EN SALUD AUTORIZACION NUMERO 205582540 PARA IPS SUBSIDIADO INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA - CITA PROGRAMADA PARA EL 27/06/2023 PENDIENTE SOPORTE – ENV

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA: 04/06/2023 - ADMISION - EN SALUD AUTORIZACION NUMERO 205579256 PARA IPS SUBSIDIADO INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA - PENDIENTE PROGRAMACIÓN Y SOPORTE – ENV

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA: 04/06/2023 - ADMISION - EN SALUD AUTORIZACION NUMERO 205578608 PARA IPS SUBSIDIADO INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA - PENDIENTE PROGRAMACIÓN Y SOPORTE – ENV

VERIFICACION INTEGRAL CON PREPARACION DE MATERIAL DE RUTINA: 04/06/2023 - ADMISION - EN SALUD AUTORIZACION NUMERO 205536927 PARA IPS SUBSIDIADO INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA - PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE – ENV

TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX: 04/06/2023 - ADMISION - EN SALUD AUTORIZACION NUMERO 205578898 PARA IPS SUBSIDIADO INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA - CITA PROGRAMADA PARA EL 27/06/2023 PENDIENTE SOPORTE – ENV

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS: 04/06/2023 - ADMISION - EN SALUD AUTORIZACION NUMERO 205903568 PARA IPS SUBSIDIADO INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA - PENDIENTE PROGRAMACIÓN Y SOPORTE - ENV

Manifiesta que no ha vulnerado los derechos constitucionales de la accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos, que ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.

MINISTERIO DE SALUD: Se opone a las pretensiones y manifiesta que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, que no ha violado ni amenazado derecho alguno indicando, que fue creada para la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

CLINICA NUEVA EL LAGO: indica que es una institución de carácter privado cuyo objeto social se enfoca en la prestación de servicios de salud de alta complejidad a nivel hospitalario, además de los servicios médicos correspondientes a su nivel de complejidad, tanto a entidades pagadoras y aseguradoras del sector salud como usuarios particulares. Respecto a los hechos señala:

2. EMMA DELGADO CONTRERAS, identificada con Cédula de Ciudadanía número. No. 24041579 es una paciente de 74 años quien ha tenido varias atenciones médicas en Clínica Nueva El Lago, Con todo frente a los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, se tiene que la paciente fue hospitalizada desde el día 13/04/2023 hasta el 22/04/2023 con los siguientes diagnósticos:

Diagnosticos

- C251 TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PANCREAS
- C251 TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PANCREAS
- R104 OTROS DOLORS ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS
- K869 ENFERMEDAD DEL PANCREAS, NO ESPECIFICADA
- INFORME QX 54020

Fue valorada por el especialista de cirugía hepatobiliar, quien indico en la historia clínica lo siguiente:

"(...) PACIENTE CON TUMOR DE CUERPO Y COLA DE PÁNCREAS QUIEN SE ENCONTRABA EN PLAN DE MANEJO QUIRÚRGICO SIN EMBARGO SE REALIZÓ ECOENDOSCOPIA DONDE SE ENCUENTRA AUMENTO SIGNIFICATIVO DEL TAMAÑO TUMORAL CON COMPROMISO VASCULAR LOCORREGIONAL (COMPROMISO DE ARTERIA MESENTÉRICA SUPERIOR Y DE CONFLUENTE ESPLENOPORTAL). POR LO ANTERIOR SE CONSIDERA IRRESECABILIDAD, SE HABLA CON PACIENTE Y FAMILIAR (HIJA) A QUIENES SE EXPLICA CLARAMENTE EL CONTEXTO ACTUAL. YA SE TOMO BIOPSIA DE LA MASA EN LA ECOENDOSCOPIA POR LO QUE SE CONSIDERA NO IDICACIÓN DE CONTINUAR MANEJO INTRAHOSPITALARIO. DEBE CONTINUAR MANEJO Y CONTROL POR ONCOLOGÍA CLÍNICA Y VALORACIÓN POR CLÍNICA DE DOLOR. SE DA CITA CONTROL POR CIRUGÍA HEPATOBILIAR. (...)"

De conformidad con lo anterior, se le expidieron y entregaron las siguientes ordenes médicas a la paciente:

ORDENES	(ORDEN EXTERNA)
Concepto	Servicio
HONORARIOS MEDICOS	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA con reporte de biopsia CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MDICAS control por cirugía hepatobiliar
LABORATORIO CLINICO	TIROXINA LIBRE HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE

Que el resultado de la biopsia debe ser reclamado por la tutelante en el laboratorio donde se le practicó, esto es in Idime, respecto de las ordenes médicas la clínica no cuenta con el servicio de medicina interna, oncología, y especialista en dolor y cuidados paliativos. Por lo anterior la clínica no está llamada a garantizar las peticiones de la accionante, no ha negado los servicios de salud requeridos, la cual no hay ninguna conducta omisiva que haya afectado los derechos a la vida y salud.

IDIME: Manifiesta que es una institución de carácter privado enfocado en la prestación de los servicios ambulatorios de consulta externa y especializada, así como servicios diagnósticos en las áreas de imagenología, laboratorio clínico, entre otros.

Indica que la Sra. Emma Delgado Contreras, registra estudios de laboratorio clínico e imagenología, los que serán entregados posterior a la solicitud formal en cumplimiento a la custodia de la Historia Clínica enmarcados en la Resolución 1995 de 1999.

Que la Autorización de servicios ESTUDIO BIOPSIA ASPIRACION CON AGUJA, estudio materializado el 21 de abril entregados el 3 de mayo, que lo correspondiente a la tutela que compete a ellos no reside en la institución.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un mecanismo judicial encaminado a la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando éstos se vulneren o amenacen por la acción o la omisión de las autoridades públicas o por particulares en algunos casos especiales.

Para el caso que ahora nos ocupa, es preciso señalar en primer lugar y como lo indico la accionante que la EPS le ha venido prestando los servicios de salud pues tiene programadas las varias citas, le fueron dados las autorizaciones para los respectivos exámenes, según lo entendido su inconformidad se fundamenta en la entrega de los exámenes que fueron enviados a Idime, ya que de ellos dependen los procedimientos que los especialistas indiquen según sus resultados y su otra inconformidad en las fechas dadas para los especialistas, que son muy lejanas atendiendo los malestares de su enfermedad.

Al respecto se debe acotar, que la Corte Constitucional, en reiterados fallos, ha dispuesto que en los casos en que una persona requiere un medicamento, examen, procedimiento o tratamiento excluido o no, especialmente en relación con la necesidad de afrontar el problema de salud pública generado por el cáncer, la cual ha prestado mucha atención a ellas y confieren una especial protección a quienes se hallen en circunstancias de especial vulnerabilidad.

Atendiendo así, que el derecho fundamental a la salud para esta clase de enfermedad recibe protección especial, en procura de que el tratamiento que se requiera no sólo sea integral sino también continuo y oportuno. El principio de integralidad ha sido desarrollado en la jurisprudencia¹, refiriéndolo a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios en el sistema de salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto, ha explicado la Corte que *“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente”*² en otro sentido, mitigar las dolencias que le impidan llevar su vida en mejores condiciones; y en tal medida, debe proporcionarse a los afiliados por las entidades encargadas, el prestar el servicio a la salud.

Es importante adicionar que la enfermedad que padece la accionante – cáncer - permite colegir que los padecimientos que lo afectan no desaparecen con el paso del tiempo, sino que se intensifican cada vez más, causando deterioro del organismo.

Ahora bien, De lo que obra en el expediente, se tiene de las pruebas aportadas por la misma accionante y las respuestas allegadas por la EPS e IDIME se evidencia que han prestado los servicios de salud, así como los servicios médicos y de especialista requeridos por la señora Emma Delgado Contreras de forma oportuna, en cuanto a la inconformidad expresada se entiende que no le entregaban los resultados de los exámenes y que las citas no fueron dadas de forma inmediata sino varios días después, en cuanto a los resultados de los exámenes debe entenderse que deben tener un procedimiento de espera, y que a la fecha conforme lo indicado por IDIME ya dispuso enviar los resultados, y las citas ya las tiene programadas en las fechas indicadas en el escrito de la tutela.

En este orden de ideas, no encontrando el Despacho vulnerados los derechos señalados por la petente debe negarse el amparo, no obstante, no obstante ello, una vez los médicos especialistas indiquen el tratamiento, medicamentos y demás ordenes proceda la EPS deben seguirse cumpliendo las órdenes del(os) médico(s) tratante(s) de la señora Emma Delgado Contreras y

¹ sentencia T-179 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero

²sentencia T-136 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

entregar las respectivas autorizaciones sin demora alguna, en razón a su enfermedad sin que tenga que adelantar múltiples trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio con el objeto de que se le brinde el tratamiento integral que llegue a requerir.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **NO CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por las razones aquí expuestas.

Segundo: **NOTIFICAR** a las accionadas y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3de8b020e10b576379fdb577dc7506de1f4394017a40dd3cffc893693ef2fe**

Documento generado en 13/06/2023 05:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>